



REGLAMENTO DE SALUD PARA EL MUNICIPIO DE ENSENADA BAJA CALIFORNIA.

Publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 51, sección II, Tomo CXXIV,
de fecha 17 de Noviembre del 2017

Texto Vigente Publicado POE 19/07/2019

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento es de interés público, de observancia general y obligatoria en el Municipio de Ensenada, Baja California; y tiene por objeto conocer sobre el estatus que guarda la salud en el municipio de Ensenada, brindar los medios para otorgar servicios de salud complementarios a los ofrecidos por el Estado y la Federación de acuerdo a la normatividad respectiva con el objeto de lograr un mayor bienestar en la población, apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, que propicien incremento en la calidad de vida; promover el desarrollo de una cultura sanitaria de prevención con el fin de evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas, combatir la propagación de enfermedades transmisibles de todo tipo, establecer medidas de atención médica preventiva y curativa; coadyuvar en los programas de salud ya establecidos, establecer registros de los sujetos y establecimientos y sancionar las violaciones al presente Reglamento.

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- I. Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Ensenada, Baja California.
- II. Ley de Salud: La ley Estatal de Salud;
- III. Municipio: Gobierno Municipal de Ensenada;
- IV. Estado: Gobierno del Estado de Baja California;
- V. Departamento: El Departamento de Servicios Médicos;
- VI. Sujeto: todo individuo que por la actividad que realiza esté en peligro de contagio de enfermedades transmisibles en el municipio.
- VII. Actividad: Es la considerada de alto riesgo para la propagación de enfermedades.



VIII. Establecimiento: El lugar donde se realice en forma habitual una actividad; los locales y sus instalaciones, sus dependencias y anexos, cubiertos o descubiertos, sean fijos o móviles, en el que se desarrolla el proceso de los productos, actividades y servicios, a los que se refiere este Reglamento, considerándose dos tipos de establecimientos: los fijos que cuentan con un local de construcción permanente e inamovible; y los semi-fijos que requieren de instalar módulos o mobiliario, para su actividad comercial o de servicio en cada ocasión y que ocupa la vía pública.

IX. Servicios de Salud: Todas aquellas acciones que realice el Gobierno Federal, Estatal y Municipal en beneficio de los sujetos y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud individual y colectiva.

X. Regularización y Control Sanitario: Todos los actos que lleve a cabo el Municipio para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de la actividad.

XI. Usuarios: El receptor de la actividad ejercida por el sujeto.

XII. UMA: Unidad de Medida de Actualización.

Artículo 3.- Corresponde la aplicación del presente Reglamento al Departamento de Servicios Médicos y a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Ensenada Baja California.

El Ayuntamiento de Ensenada, podrá celebrar convenios con la Federación y el Estado de conformidad con la Ley General de Salud y Estatal de Salud, respectivamente, a fin de prestar los servicios de salubridad general concurrente y de salubridad local cuando su desarrollo económico y social lo haga necesario.

Artículo 4.- Es competencia del Ayuntamiento a través del Presidente Municipal y del propio departamento, el ejercer la vigilancia y el control sanitario de los establecimientos que menciona este Reglamento con el objeto de prevenir riesgos y daños a la salud de la población del Municipio. El departamento otorgará las autorizaciones sanitarias, efectuará la vigilancia e inspección de los sujetos y establecimientos, impondrá las sanciones y en general desarrollará todos aquellos actos que permitan preservar la salud de los habitantes del Municipio.



CAPÍTULO II DEL COMITÉ MUNICIPAL DE SALUD

Artículo 5.- El Municipio contará con un Comité Municipal de Salud, como un órgano de consulta y propuesta en los temas de salud, según lo establecido en la Ley Estatal y en el presente Reglamento. Dicho Comité tendrá una vigencia de 3 años, renovándose dentro de los primeros 90 días al inicio de cada administración.

Artículo 6.- El Comité Municipal de Salud se integrará por:

- I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.- El Jefe de Departamento de Servicios Médicos, como secretario;
- III.- El Jefe de la Jurisdicción Sanitaria, de la Secretaría de Salud del Estado, a la que corresponda el municipio, quien fungirá como Secretario Técnico;
- IV.- El Regidor presidente de la Comisión de Salud y Asistencia Social del Ayuntamiento.
- V.- El Departamento de Educación del Ayuntamiento de Ensenada.

Dichos integrantes tendrán derecho a voz y voto, con excepción del Secretario Técnico, quien solo tendrá derecho a voz.

Para el desarrollo de sus funciones el comité podrá invitar a los delegados del municipio de Ensenada, representantes de instituciones académicas, de investigación, de servicios, de colegios de profesionistas, cámaras gremiales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones ciudadanas y similares relacionadas con la salud y representantes de los Comités de participación Ciudadana debidamente registrados ante la Dirección de Desarrollo Social del municipio.

Artículo 7.- El Comité Municipal de Salud podrá invitar a sus sesiones a las personas que considere puedan significar un apoyo para el cumplimiento de sus objetivos. Dichos invitados solo tendrán derecho a voz.

Artículo 8.- El Comité Municipal de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer al Ejecutivo Municipal y en su caso, al Comité de Planeación y Desarrollo Municipal, el desarrollo de programas especiales en materia de salud;



- II.- Impulsar la firma de convenios y acuerdos entre el Municipio y el Estado, para la coordinación de los programas de servicios de salud;
- III.- Promover la participación de la sociedad en la planeación, desarrollo y evaluación de los programas de salud;
- IV.- Proponer al Ayuntamiento, sobre la asignación de los recursos que requieran los programas de salud del municipio;
- V.- Fungir como órgano consultivo en materia de salud, ante el Ejecutivo Municipal;
- VI.- Procurar el desarrollo de los programas prioritarios para la salud municipal;
- VII.- Promover la creación de los Comités Vecinales de Salud;
- VIII.- Integrar a los ciudadanos, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, colegios de profesionistas y grupos ciudadanos, involucrados o interesados en la salud, en torno de los trabajos realizados a efecto de la salud municipal, y
- IX.- Las demás que le otorguen otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 9.- El Comité Municipal de Salud se reunirá una vez cada 3 meses en sesión ordinaria y cuantas veces sea necesario en sesión extraordinaria. Los integrantes serán convocados por el Presidente, a través del Secretario, con cuando menos cinco días antes de la sesión ordinaria y veinticuatro horas antes de la extraordinaria.

Artículo 10.- Los acuerdos serán tomados por mayoría de votos, representando un voto por cada integrante. El Presidente tendrá el derecho de voto de calidad en caso de empate e incluso de veto.

CAPÍTULO III DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS MÉDICOS

Artículo 11.- Fue reformado por Acuerdo de Cabildo de fecha 02 de julio del año 2019, publicado en el Periódico Oficial No. 31, de fecha 19 de julio de 2019, Tomo CXXVI, expedido por el Ayuntamiento de Ensenada, B. C. siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019; para quedar vigente como sigue:

Artículo 11.- El Ayuntamiento, para ejercer un control y vigilancia sanitaria, contará con un Departamento de Servicios Médicos. Misma que tendrá las siguientes atribuciones:



- I. Proporcionar servicios de salud a la población del Municipio y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios del Municipio y a los factores que condicionen o causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas.
- II. Prestar los servicios de vigilancia médica e inspección sanitaria de los sujetos y establecimientos.
- III. Otorgar la tarjeta de salud previo examen de control sanitario;
- IV. Aplicar medidas de seguridad para el debido control sanitario.
- V. Dar servicios de orientación para la salud a los sujetos, a los usuarios y al público en general.
- VI. Prevenir y controlar las enfermedades transmisibles sexualmente;
- VII. Elaborar la información estadística relacionada con la actividad;
- VIII. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones sanitarias;
- IX. Sancionar las conductas de los sujetos, así como de terceros que contravengan el presente Reglamento.
- X. Emitir opiniones o dictamen de operación y funcionamientos a los establecimientos
- XI. Suspender o cancelar tarjeta de salud a los sujetos.
- XII. Clausurar de forma parcial o total, temporal o definitiva, los establecimientos.
- XIII. Las demás que les señalen los ordenamientos aplicables.

Las opiniones o dictámenes a los que hace referencia la fracción X del presente artículo, deberán de ser emitidos en un término no mayor a 20 días hábiles.



CAPÍTULO IV

BAÑOS PÚBLICOS Y BALNEARIOS

Artículo 12.- Para los efectos de este reglamento, se entiende por baños públicos y balnearios, el establecimiento destinado a usar el agua para el aseo corporal, deporte, recreativo o uso medicinal, bajo la forma de baño y al que pueda concurrir el público; quedan incluidos en la denominación de baños, los llamados "de vapor" y "de aire caliente".

Artículo 13.- El piso de albercas, de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, lavabos y sanitarios así como los pisos de salones de masaje, de vapor o aire caliente, serán lisos y de fácil aseo, antiderrapantes, sin presencia de elementos peligrosos o insalubres, sin salientes cortantes, con suficiente declive a coladera, siendo los accesorios o instalaciones metálicas de material antioxidante.

Artículo 14.- Los muros de los cuartos donde se ubiquen regaderas, tinas, lavabos y sanitarios así como los muros de salones de masaje, de vapor o aire caliente, deberán considerar un lambrín de mínimo 1.80 metros de material fácilmente lavable e impermeable, sin presencia de elementos peligrosos o insalubres, sin salientes cortantes. Los ganchos, percheros u otro tipo de accesorios que pudieran ser peligrosos quedarán por arriba de 1.70 metros.

Artículo 15.- Solo para los baños de vapor denominados "Temazcales", será tolerada la utilización de materiales rústicos en sus pisos, paredes y techos, debiendo sujetarse a los demás lineamientos de higiene estipulados en este Reglamento.

Artículo 16.- Las uniones entre muro y muro así como las de muros con pisos y techos deberán ser redondeadas o con chaflán en todas las áreas directamente expuestas al agua o humedad.

Artículo 17.- En las albercas, baños de vapor, de aire caliente o salas de masaje, las gradas y las planchas deben ser de material duro, impermeable, de superficie lisa, antiderrapantes y con bordes redondeados.



Artículo 18.- Se contará con sanitarios para uso de los bañistas y personal, requiriendo como mínimo con un escusado en el departamento de hombres y otro para el departamento de mujeres, separados adecuadamente entre sí y respecto del área de albercas, regaderas y baños de vapor y aire caliente. Deberá contar con un lavamanos que puede ubicarse en un área común próxima.

Artículo 19.- Todas las coladeras deberán contar con obturador hidráulico, conectado al albañal.

Artículo 20.- Al interior del área, todo mobiliario en contacto directo o próximo con humedad, deberá ser de material lavable e inoxidable.

Artículo 21.- Queda prohibido el ingreso de personas con signos de intoxicaciones etílicas o enervantes así como la permanencia de quienes, al interior del establecimiento, manifiesten éstos signos, quedando bajo la responsabilidad del personal del establecimiento, ser desalojadas de las instalaciones.

Artículo 22.- Queda prohibido el ingreso de personas con manifestaciones evidentes de enfermedades cutáneas transmisibles como micosis, infecciones o abscesos bacterianos.

Artículo 23.- El establecimiento deberá demostrar la realización de un adecuado proceso de lavado y desinfección de la ropa de uso para los bañistas, como toallas y cualquier otro tipo de ropa, utilizando ésta solo en caso de adecuada limpieza.

Artículo 24.- Las instalaciones deberán lavarse diariamente utilizando agentes desinfectantes.

Artículo 25.- El personal que labora en dichos establecimientos deberá contar con Tarjeta de Control Sanitario vigente. El responsable del establecimiento no deberá permitir la presencia de empleados que no cuente con este Registro de Control Sanitario.

Artículo 26.- Para el caso de las albercas, además de lo anterior deberán observarse las siguientes consideraciones sanitarias específicas:



- I.- El nivel de cloro del agua deberá mantenerse entre .5 y 1.5 p.p.m., aplicándose el cloro cuando el agua presente un PH de entre 7.2 a 7.6 y en un horario en el que los rayos solares no incidan directamente sobre la alberca;
- II.- Se deberá realizar el mantenimiento y desinfección del agua diariamente, y
- III.- El piso y paredes de las albercas deberán ser de color claro, de fácil limpieza y sin presencia de tierra, arena u otro tipo de material insalubre o peligroso.

CAPITULO V LAVANDERÍAS

Artículo 27.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por lavandería el establecimiento dedicado al lavado de ropa.

Artículo 28.- Se deberá contar con áreas específicas para la recepción y almacenamiento de ropa sucia y por separado para el almacenamiento y entrega de ropa limpia, estableciendo una ruta de proceso en la que en ningún punto se lleguen a cruzar ropa sucia o sus implementos con ropa limpia.

Artículo 29.- El almacenamiento de ropa sucia deberá realizarse en cestos con tapa o en bolsas de plástico cerradas. La ropa limpia deberá almacenarse dentro de bolsas de plástico.

Artículo 30.- El interior de las tinas de los aparatos de lavado, deberán ser tallados y desinfectados periódicamente, a efecto de evitar se acumulen suciedad o residuos grasos.

Artículo 31.- Al interior de los establecimientos deberá evitarse la presencia de animales, mascotas y fauna nociva.

Artículo 32.- El establecimiento deberá contar con sanitario para el personal, debidamente separado de las áreas de proceso especialmente de el almacén de ropa limpia, requiriendo como mínimo un escusado y un lavamanos, con coladera al interior del cuarto.



Artículo 33.- Al interior del área, los pisos y paredes deberán ser de fácil aseo, evitando fugas y estancamiento de agua.

Artículo 34.- El agua utilizada para el proceso de lavado deberá ser potable, manteniendo limpias las cisternas y depósitos del establecimiento.

CAPITULO VI
ESTABLECIMIENTOS SEMIFIJOS Y AMBULANTES QUE
INTERVENGAN EN CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO
DE ALIMENTOS

Artículo 35.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por proceso de alimentos para establecimientos semi-fijos y ambulantes, la o las actividades relativas a la obtención, elaboración, fabricación, preparación, conservación, mezclado, acondicionamiento, envasado, manipulación, transporte, distribución, almacenamiento y expendio o suministro al público de los productos sujetos a control sanitario que se destinen al comercio en vía pública.

Artículo 36.- La autoridad sanitaria municipal ejercerá el fomento, el control y la verificación sanitaria de los establecimientos y sujetos dedicados al proceso de alimentos y bebidas en estado natural, mezclados, preparados, adicionados o acondicionados, para su consumo dentro o fuera de los establecimientos semi-fijos y con los ambulantes, de conformidad con este Reglamento y normas aplicables.

Artículo 37.- Los sujetos manejadores de alimentos en establecimientos semi-fijos o ambulantes, deberán exhibir, por escrito y a la vista de sus comensales, el listado de medidas higiénicas proporcionado durante el trámite de Registro Sanitario por la autoridad sanitaria municipal.

Artículo 38.- La manipulación de los productos a que se refiere este capítulo, deberá realizarse en condiciones higiénicas, tanto en relación con los sujetos, los utensilios, instalaciones o equipos y las áreas físicas, evitando la adulteración, contaminación o alteración de los alimentos, observando las medidas estipuladas en este Reglamento y las demás aplicables según la Ley Estatal.



Artículo 39.- Las superficies donde se manejen los alimentos deberán tener una estatura mínima de 70 centímetros por arriba del piso.

Artículo 40.- En los establecimientos en mención se deberá mantener todos los alimentos, salsas y aderezos cubiertos, ya sea en recipientes cerrados, cubiertas de papel aluminio o plástico, despensas, vitrinas u otro tipo de cubierta que garantice su inocuidad al evitar su contacto con el medio ambiente. En su almacenamiento deberá evitar el contacto con elementos que puedan generar su alteración o contaminación.

Artículo 41.- Los puestos ambulantes deberán contar con suministro de agua potable para la limpieza de manos y utensilios. Para el caso de establecimientos semi-fijos deberán contar para esto con un depósito de por lo menos 20 litros.

Artículo 42.- Las personas en contacto con el proceso de los alimentos, evitarán la contaminación de los productos con el dinero, directa o indirectamente al cobrar.

Artículo 43.- Las personas encargadas de despachar al público, deberán tener el pelo cubierto mediante gorra o cubre pelo, también deberán portar bata o delantal limpio y sin manchas, sin presencia de joyas o adornos en el cuerpo o la ropa, de la cintura a la cabeza. Las uñas deberán ser cortadas al ras, limpias y sin esmalte.

Artículo 44.- Los establecimientos deberán contar con bote de basura con tapa y pedal para accionar ésta, con capacidad y en cantidad suficiente, evitando la excesiva acumulación de basura en el mismo.

Artículo 45.- Los Plato, vasos y cubiertos, deberán ser de material desechable. Serán tolerados los platos de otro material que por cada uso sean cubiertos con bolsa de polietileno desechable o cuenten con suministro de agua potable y agentes de limpieza que garantice el lavado de los mismos.

Artículo 46.- Las frutas y vegetales en general que se utilicen en la preparación de los alimentos, bebidas, salsas y aderezos, deberán ser previamente lavadas con agua potable. Aquellos considerados como de mayor riesgo para la transmisión de



enfermedades, deberán además ser desinfectados con cloro doméstico disuelto en agua potable o desinfectante comercial.

Artículo 47.- El medio que se utilice para el acarreo, distribución u oferta de los alimentos, deberá estar construido de material que garantice su fácil limpieza, manteniéndolo en buenas condiciones generales y contando con los medios que eviten la contaminación del producto con el medio ambiente.

Artículo 48.- Las personas o establecimientos que manejen productos perecederos, deberán contar con los medios de refrigeración necesarios para la buena conservación de sus alimentos.

Artículo 49.- Las aguas naturales o las bebidas preparadas denominadas como aguas frescas, deberán usar solamente agua potable y purificada para su elaboración. El hielo usado para ser enfriadas solo podrá ser hielo comercial potable.

Artículo 50.- Queda estrictamente prohibido la utilización de hielo comercial en barra para enfriar bebidas directamente, elaborar raspados o mantener alimentos frescos en contacto sobre la superficie de este hielo. Para esto deberá ser usado solamente el hielo que cubra los requisitos siguientes:

- I.- Ser elaborado con agua potable y purificada;
- II.- Durante su proceso, no tener contacto con las manos de quien lo procesa y no tener contacto o ser arrastrado por el suelo, y
- III.- Realizar su transporte y manejo cubierto en bolsa resistente de acuerdo al peso, o en recipiente tapado.

Artículo 51.- El hielo para la elaboración de raspados deberá mantenerse cubierto de la intemperie mediante vitrinas o recipientes de material rígido.

Artículo 52.- Los sujetos manejadores de alimentos de establecimientos semi-fijos y ambulantes deberán responsabilizarse de la basura generada por su trabajo, manteniendo limpias, durante el proceso, las áreas físicas donde se desempeñan, así como evitar la presencia de perros y gatos. Las personas de establecimientos semifijos,



tianguis o ferias, deberán limpiar y lavar los pisos y bardas utilizadas, dejando las áreas urbanas limpias al finalizar su jornada.

Artículo 53.- No podrán ser ubicados establecimientos semi-fijos o ambulantes para la venta de sus productos, en zonas adyacentes o muy cercanas a basureros u otro tipo de zonas consideradas como insalubres.

CAPITULO VII DEL SERVICIO SEXUAL

Artículo 54.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por servicio sexual el que proporcionan las personas que utilizan actividades sexuales o corpóreas de estimulación sexual, como medio de subsistencia.

Artículo 55.- Se entiende como establecimientos dedicados al servicio sexual a los que bajo cualquier denominación ofrezcan o promuevan masajes eróticos, espectáculos de desnudo o semidesnudo de hombre o mujer; se ejerza la prostitución o donde el personal que labore en el mismo, alterne o participe con los usuarios.

Artículo 56.- Toda persona que se dedique al servicio sexual así como el personal laboral dentro de los establecimientos dedicados al mismo, deberá obtener del Departamento, la Tarjeta de Control Sanitario, la cual se otorgará solamente a los sujetos mayores de edad y una vez cumplidos los requisitos de este Reglamento y demás disposiciones aplicables. Los sujetos deberán mantenerla vigente y tenerla disponible durante el ejercicio de su trabajo.

Artículo 57.- El Departamento será el encargado de realizar el manejo médico necesario para el adecuado control sanitario del servicio sexual, siendo posible recurrir al apoyo de empresas o instituciones, públicas o privadas, mediante los acuerdos o convenios conducentes.

Artículo 58.- Los establecimientos dedicados al servicio sexual, no podrán permitir el desempeño laboral en sus instalaciones, de los sujetos que no cuenten con su Tarjeta de Control Sanitaria vigente.



Artículo 59.- Queda prohibido el acceso de menores de edad o personas que no puedan comprobar su mayoría de edad, al interior de los establecimientos o zonas identificadas por la autoridad sanitaria municipal, como dedicadas al servicio sexual, incluso cuando el establecimiento cuente con licencia de funcionamiento de otro tipo de giro.

CAPÍTULO VIII

REGISTRO DE CONTROL SANITARIO MUNICIPAL

Artículo 60.- Para efectos de este Reglamento, serán consideradas como Registros de Control Sanitario, la Constancia de Aviso de Funcionamiento y la Tarjeta de Control Sanitario. Los sujetos y establecimientos considerados en este Reglamento, deberán inscribirse ante el departamento, debiendo obtener sus correspondientes registros una vez cubiertos los requisitos solicitados.

Artículo 61.- Los establecimientos contemplados en este Reglamento, deberán presentar por escrito dentro de los 10 días posteriores al inicio de operaciones, el Aviso de Funcionamiento ante el Departamento, para su inscripción correspondiente. Para el caso de los sujetos y establecimientos ubicados dentro del capítulo de servicio sexual, éstos no podrán iniciar sus servicios hasta no contar con la Tarjeta de Control Sanitario, expedida por el Departamento.

Artículo 62.- Es obligación de los sujetos someterse a la regulación y control sanitario, por lo que para tal efecto, el Departamento contará con un registro en donde deberán inscribirse todos los sujetos cuya actividad se menciona en la fracción VII del artículo 2 de este ordenamiento, procediendo de la siguiente forma:

- I. Identificará al sujeto de acuerdo con el procedimiento que determine el Departamento, quedando registrada en el libro de control correspondiente;
- II. Efectuará las anotaciones necesarias en registro de inspección sanitaria para los efectos de la estadística médica;
- III. Programará el reconocimiento médico de los sujetos;
- IV. Se expedirá en su caso la tarjeta de control sanitario que deberá portar el sujeto;



V. Mantendrá actualizado el registro con los cambios de domicilio, suspensión o reanudación de actividades, cancelación de registro y demás circunstancias que afecten a los sujetos;

VI. Informará a las autoridades competentes de la aparición de enfermedades que por su naturaleza o gravedad, puedan afectar la salud de grupos de la población a fin de tomar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

Artículo 63.- La tarjeta de control sanitario deberá contener además de la fotografía del sujeto sus generales, un resumen de las disposiciones sanitarias y el estado de salud de cada vez que sea objeto de reconocimiento médico.

CAPÍTULO IX DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

Artículo 64.- Los sujetos están obligados a someterse, por lo menos una vez por trimestre al reconocimiento médico ordinario, con el fin llevar un control sanitario; dicho reconocimiento se efectuará en el lugar y horario que establezca el Departamento.

Los sujetos además de observar lo anterior, deberán presentarse las veces que sean necesarias siempre y cuando medie prescripción médica.

Artículo 65.- Todos los sujetos están obligados a someterse a reconocimiento médico extraordinario en los casos siguientes:

I. Cuando se presuma o afirme se haya contraído alguna de las siguientes enfermedades: V.D.R.L. positivo, VIH positivo, Cándida positivo, Neisseria, gonorrea positivo, Tricomona positivo, Clamidia positivo, Condiloma positivo.

II. Cuando el Departamento lo juzgue conveniente atendiendo razones de prevención de enfermedades epidémicas;

Artículo 66.- Queda prohibida la actividad en los establecimientos a las personas en los casos Siguintes:

I. No cuente con la tarjeta de salud;

II. Si padecen algunas de las siguientes enfermedades:

a) Sífilis;



- b) Blenorragias y otras enfermedades venéreas;
- c) Herpes;
- d) Lepra;
- e) Tuberculosis;
- f) Sarna;
- g) Micosis profunda;
- h) Condilomas;
- i) Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, hepatitis virales;
- j) Difteria, tosferina, sarampión, rubéola; y
- k) Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA).

Artículo 67.- El sujeto que padezca alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior, o alguna otra de carácter transmisible, están obligados a suspender el ejercicio de la actividad al público, hasta que desaparezca el padecimiento.

Artículo 68.- Los establecimientos permitirán el acceso a sus instalaciones al personal autorizado por el Departamento; además, los sujetos deberán avisar cuando cambien de domicilio, suspendan o reanuden actividad.

CAPÍTULO X CANCELACIÓN DE REGISTRO

Artículo 69.- A juicio del Departamento, se cancelará definitivamente el registro de un sujeto en caso de que padezcan alguna de las enfermedades incurables siguientes:

- I.- Herpes genital
- II.- Hepatitis B y C
- III.- Virus del Papiloma Humano (VPH)
- IV.- Virus de Inmunodeficiencia Humana



Artículo 70.- Si el Departamento advierte que algún sujeto padece alguna de las enfermedades previstas en el artículo anterior de este Reglamento y persiste en desarrollar su actividad consignará los hechos ante el ministerio público y se procederá en consecuencia.

CAPÍTULO XI DE LAS INSPECCIONES

Artículo 71.- Corresponde al Ayuntamiento, a través del Departamento, en el ámbito de su competencia, la vigilancia y cumplimiento de la Ley Estatal y éste Reglamento.

Artículo 72.- El acto u omisión contrario a los preceptos de la Ley Estatal y este Reglamento, podrá ser objeto de orientación y educación de los infractores, con independencia de que se apliquen si proceden, las medidas de seguridad y sanciones correspondientes en esos casos.

Artículo 73.- Para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Reglamento, el Departamento llevará a cabo las visitas de inspección y verificación, mediante personal expresamente y debidamente autorizado por éste, debiendo desahogar las diligencias respectivas sin perjuicio de las facultades que por Ley le correspondan a otras dependencias federales o estatales.

Artículo 74.- Para efecto de realizar las inspecciones ó verificaciones, el personal autorizado por el Departamento podrá acceder al interior de cualquier tipo de local, edificio o casa habitación para el cumplimiento de las actividades encomendadas a su responsabilidad.

Artículo 75.- Tanto los sujetos así como los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, objeto de inspección ó verificación, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes al personal autorizado por el Departamento para el desarrollo de su labor.

Artículo 76.- El personal autorizado por el Departamento, para practicar sus visitas, deberá estar provistos de órdenes escritas, con firma autógrafa, expedida por el jefe del



Departamento, en las que se deberá precisar el lugar o zona que ha de inspeccionarse o verificarse, el objeto de la visita, el alcance que debe tener y las disposiciones legales que lo fundamente.

Tratándose de actividades que se realicen en la vía pública, las órdenes podrán darse para inspeccionar o verificar una rama determinada de actividades o una zona que se determinará en la misma orden.

Artículo 77.- En la diligencia de la inspección ó verificación sanitaria se deberán observar las siguientes reglas:

I.- Al iniciar la visita, el inspector ó verificador deberá exhibir credencial vigente, expedida por la autoridad sanitaria municipal que lo acredite para desarrollar dicha función, así como la orden expresa a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, de la que deberá dejar copia al sujeto o al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento. Esta circunstancia se deberá contener en el acta correspondiente;

II.- Al inicio de la visita, se deberá requerir al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, que designe dos testigos que deberán permanecer durante el desarrollo de la visita.

Ante la negativa o ausencia del visitado, los designará la autoridad que practique la verificación. Estas circunstancias de la designación de testigos, así como su nombre, domicilio, firma, se harán constar en el acta;

III.- En el acta que se levante con motivo de la inspección ó verificación, se hará constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o anomalías observadas, y en su caso las medidas de seguridad que se ejecutan; y

IV.- Al cumplir la inspección ó verificación, se dará oportunidad al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento, de manifestar lo que a su derecho convenga, asentando su dicho en el acta respectiva y recabando su firma en el propio documento, del que se le entregará una copia. La negativa a firmar el acta o a recibir copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el documento y no afectará su validez, ni la de la diligencia practicada.

CAPITULO XII DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



Artículo 78.- La participación de la comunidad en los programas de Protección de la salud y en la prestación de los servicios respectivos, tendrá por objeto fortalecer la estructura y funcionamiento de los servicios de salud Municipal y mejorar el nivel de la salud de la población del Municipio de Ensenada.

Artículo 79.- La comunidad podrá participar en los servicios de salud municipal a través de las siguientes acciones:

- I. Informar a las Autoridades municipales consistentes de las irregularidades o deficiencias que se adviertan en la prestación de los Servicios de Salud Municipal.
- II. Formular sugerencias para mejorar los Servicios de Salud.
- III. Informar de la existencia de personas que requieran de los Servicios Municipales de Salud, cuando aquellas se encuentren impedidas de solicitar auxilio.
- IV. Coadyuvar en los programas preventivos de adicciones en su escuela, calle, colonia o comunidad.
- V. Incorporarse como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas simples de atención médica y asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los Servicios Municipales de Salud.
- VI. Colaborar en la prevención o tratamiento en problemas ambientales vinculado a la salud, y
- VII. Promocionar hábitos de conducta, programas de práctica deportiva que contribuyan a prevenir, proteger y solucionar problemas de salud e intervención en programas de promoción y mejoramiento de ésta, así como de la prevención de enfermedades y accidentes.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 80.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento serán sancionadas administrativamente por el Ejecutivo Municipal a través del Departamento, sin perjuicio de la consignación de los hechos a las autoridades competentes, cuando sean constitutivas de delitos.

Artículo 81.- Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas son:

- I. Amonestación.



- II. Multa conforme a lo que establece la Ley de Ingresos, en el momento de la Infracción.
- III. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de establecimientos.
- IV. Suspensión o cancelación de tarjeta de control sanitario.

Artículo 82.- Al imponer una sanción el Departamento fundará su resolución, tomando en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Los daños que se hubieren producido o pudieren producirse en la salud de terceros y en perjuicio del interés público. Se considera que una conducta ocasiona un perjuicio al interés público, cuando atente o genera un peligro inminente en contra de la seguridad de la población, la salud pública, la prestación de un servicio público y el ecosistema.
- III. La reincidencia en la comisión de violaciones a las normas reglamentarias, en que hubiere incurrido el infractor.

Artículo 83.- Se sancionará con multa equivalente de cinco hasta cien UMAS la violación de las disposiciones contenidas en los capítulos IV y V presente reglamento. Se entiende por reincidencia, que el infractor, cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento, dos o más veces dentro del período de un año contado a partir de la fecha en que se hubiera notificado la sanción inmediata anterior.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Reglamento de Salud para el Municipio de Ensenada, Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de septiembre de 2004.

SEGUNDO.- El presente, Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o Gaceta Municipal.

Acuerdo del XXII Ayuntamiento de Ensenada, tomado en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada en fecha 02 de julio del 2019, por medio del cual se reforman los artículos 26 y 28, publicado en el Periódico Oficial del Estado No. 31, Tomo CXXVI de fecha 19 de julio



del 2019, siendo Presidente Municipal, el Licenciado Marco Antonio Novelo Osuna, diciembre 2016 – septiembre 2019.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. - La presente reforma entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y/o en la Gaceta Municipal.